

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 284/2024

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

AUTO Nº 142/2024

En Madrid, a 1 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar la demanda, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 LJCA ha alegado el siguiente motivo que pudiera determinar la inadmisibilidad del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 c) LJCA, en relación con el artículo 25 de esa misma Ley y 21 LPACAP: falta de actuación administrativa impugnada al no haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda origen de estos autos, presentada el 19/05/2024, el plazo legalmente establecido en el artículo 21 LPACAP para entender desestimada por silencio administrativo la reclamación previa presentada a la Administración el 07/05/2024 (documento 19 demanda). Concluye por ello que debe considerarse inadmisibile la impugnación de la inexistente desestimación presunta de su solicitud por parte de dicha Administración, toda vez que ésta no ha tenido lugar, y en consecuencia no se ha iniciado ningún procedimiento ni agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- De la/s alegación/es formuladas se confirió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 LJCA, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el apartado 1 del artículo 58 de la LJCA, que las partes demandadas podrán alegar, dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudiesen determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 69, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa. Añade el apartado 2 de dicho artículo que para hacer uso de este trámite la Administración demandada habrá de acompañar el expediente administrativo si no lo hubiera remitido antes.

SEGUNDO.- Alega la Administración demandada -el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON- la falta de actuación administrativa impugnada al no haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda origen de estos autos, presentada el 19/05/2024, el plazo legalmente establecido en el artículo 21 LPACAP para entender desestimada por silencio administrativo la reclamación previa presentada a la Administración el 07/05/2024 (documento 19 demanda). Concluye por ello que debe considerarse inadmisibles la impugnación de la inexistente desestimación presunta de su solicitud por parte de dicha Administración, toda vez que ésta no ha tenido lugar, y en consecuencia no se ha iniciado ningún procedimiento ni agotado la vía administrativa.

La recurrente por su parte solicita que se acuerde la continuación del procedimiento pues las primeras reclamaciones de intereses de demora devengados en las facturas objeto del presente procedimiento se realizaron el 05/04/2023 mediante los dos escritos que aporta, cuyo objeto fueron las mismas facturas ahora reclamadas, que en su caso fueron unificadas mediante la reclamación presentada en fecha 7 de mayo de 2024 en la que se realizaba una actualización de los intereses de demora reclamados, habiendo sido aportada la misma con el escrito de demanda.

TERCERO.- Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos procederá estimar la alegación previa formulada por la Administración demandada al desprenderse efectivamente de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 c); 25 y 46.1 *in fine* LJCA, en relación con el artículo 199 de

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que el recurso tiene por objeto un acto no susceptible de impugnación, y ello por las razones que pasamos a explicar.

La actuación administrativa impugnada en el presente procedimiento según resulta del Suplico y hecho Quinto del escrito iniciador del presente recurso contencioso-administrativo presentado por la recurrente el 19/05/2024, es la desestimación presunta de la reclamación previa en vía administrativa presentada por aquélla ante el Ayuntamiento demandado el 06/05/2024 que adjunta como documento 19 al citado escrito.

El análisis del citado documento 19 permite comprobar, en primer lugar, que dicha reclamación fue presentada en realidad el 07/05/2024 y, en segundo lugar, que en el cuerpo de la misma ninguna mención se efectúa a las reclamaciones previas por el mismo concepto reclamado, cuya existencia alega la parte recurrente, por primera vez, en el escrito presentado el 17/06/2024.

El análisis del expediente administrativo remitido por la Administración –del que se concedió traslado a la parte recurrente por diligencia de ordenación de 05/06/2024– permite comprobar que las referidas reclamaciones previas presentadas por la recurrente el 05/04/2023 no obran incorporadas al expediente administrativo. Y el de las actuaciones que la recurrente no solicitó el complemento de aquél en la forma y plazo contemplados en el artículo 55 de la LJCA, una vez se le concedió traslado del mismo por diligencia de ordenación de 05/06/2024.

Así las cosas, en el sentido alegado por la Administración demandada, cuando la parte recurrente presentó el escrito iniciador del presente procedimiento –el 19/05/2024– no se había producido el acto presunto que aquélla dice impugnar al no haber transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, desde la presentación de la reclamación en vía administrativa el 07/05/2024, para entender reconocido el vencimiento del plazo de pago y para que el interesado pudiera formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

No supone obstáculo a la conclusión expuesta las alegaciones efectuadas por la

parte recurrente en el escrito presentado el 17/06/2024 para oponerse a la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada en las que, según hemos referido, con anterioridad, alega por primera vez haber presentado sendas reclamaciones a la Administración el 05/04/2023 pues ninguna mención a ellas efectúa en el escrito iniciador del presente procedimiento ni las acompañó al mismo -cuando por imperativo del artículo 45, apartados 1 y 3, LJCA la parte recurrente en el escrito de interposición debe citar *la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne* y acompañar copia del acto impugnado-; ni tampoco en la reclamación presentada a la Administración el 07/05/2024 pese a alegar ahora haber unificado en ella las anteriores reclamaciones actualizando los intereses de demora reclamados, pretendiendo en definitiva modificar la actuación administrativa impugnada que ella misma delimitó en su escrito iniciador del procedimiento, lo que no resulta admisible en ningún caso.

Procede por todo lo expuesto la estimación ya anunciada de la alegación previa formulada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

CUARTO.- Pese a estimarse la alegación previa no se efectuará pronunciamiento en materia de costas (artículo 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR la alegación previa formulada por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN y, en consecuencia, DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso- administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta de la reclamación previa presentada en vía administrativa el 07/05/2024 ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón sobre pago de intereses de demora por importe de euros. Sin costas

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra este auto cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación previa constitución del depósito para recurrir establecido en la Disposición

Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en la redacción introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

Este documento es una copia auténtica del documento Auto estimando alegacion previa firmado